

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3358

Radicación 76001-40-03-015-2004-00896-00

Una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que, desde la última actuación realizada al interior del presente proceso, han transcurrido más de 15 años y seis meses, siendo la última actuación el auto No. 2063 del 22 de abril del 2008 que resolvió aprobar la liquidación de costas, proferido por esta judicatura.

Bien se sabe que el desistimiento tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

De igual manera el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”* Y *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Terminación que se revela procedente en el presente asunto, pues el proceso de marras cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del demandante desde el 1 de octubre de 2007 y, como se dejó visto en delantera, la última actuación surtida data de hace más de 15 años, sin que en ese tiempo se allegara algún memorial o solicitud por las partes, advirtiéndose de esta manera que el término señalado en el estatuto procesal que nos rige se encuentra cumplido con suficiencia.

Por lo que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (2) años de inactividad en el proceso referido, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en caso que existan remanentes proceder de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7543e07c511c616aae1cec53149d01fc1408529e45430f2634322f13a94dfd**

Documento generado en 13/12/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3403

Radicación 76001-40-03-015-2016-00727-00

Examinado el plenario, da cuenta que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no dio cumplimiento con la carga impuesta, esto es, omite acreditar la notificación del litisconsorte necesario señor LUIS EMILIO PAREDES, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o conforme la ley 2213 de 2022; por lo tanto, se procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. En firme la providencias líbrese oficios. En caso de existir solicitud de remanentes obrar de conformidad.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160dd7acf96c279a5d1c8ffc92925c6a741e22af4683d740ee4e94a6d05a239**

Documento generado en 13/12/2023 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3390

Radicación 76001-40-03-015-20180037100

Teniendo en cuenta que a la fecha el liquidador designado, señora **SONIA BERNARDA PAZ BLANDON** en el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no ha tomado posesión del cargo, se torna procedente y oportuno relevarlo habida cuenta que hace un tiempo prudencial se le envió notificación y no ha dado contestación al mismo, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- **RELEVAR** del cargo a la liquidadora **SONIA BERNARDA PAZ BLANDON** y designar al doctor **ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA**, quien se encuentra inscrito como liquidador – promotor en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Avenida 3 N # 8N-24 de Cali oficina 619 edificio de Profesionales Centenario, teléfono 3182529866, correo electrónico zuleta.02@hotmail.com. **OFICIAR**.

2.- Se glosan las comunicaciones allegadas de los diferentes despachos judiciales y entidades del Estado indicando que no existe procesos en contra del deudor **JOSE MAURICIO OCAMPO LONDOÑO**, para que consten dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a48c8414cbd4d5940d5fc1d75a525bd7f2d63e1b4c3ccc52af4d5396379df**

Documento generado en 13/12/2023 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3404

Radicación 760014003-015-2019-00532-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aedd5c6e10dd6e70947acdaae0ff8ded0b3f4dfe95f3d3f305b4c165dfb770**

Documento generado en 13/12/2023 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3378

RADICACIÓN: 2019-00807-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado la solicitud de PAGO DIRECTO, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A.** contra **JUAN PABLO LOPEZ MEJIA**, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d997d61843227553d0112943d848266c53248f8d3e424ae1b380d40331cefcaa**

Documento generado en 13/12/2023 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por **EL COLEGIO JEFFERSON** contra **RENE BEDOYA y DIANA MARCELA GOMEZ TASCÓN**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.532.000
TOTAL.....	\$2.532.000

Santiago de Cali, diciembre 5 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3308

Radicación 76001-40-03-015-2022-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336aa5327e716912209708432ca9dd154f6d84df5af5e1fb4976de54c9cc690**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3306

RADICACION: 2022-00142-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **EL COLEGIO JEFFERSON**, a través de apoderado judicial en contra de **RENE BEDOYA y DIANA MARCELA GOMEZ TASCÓN**, encontrándose notificados los demandados personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL COLEGIO JEFFERSON a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **RENE BEDOYA y DIANA MARCELA GOMEZ TASCÓN**, donde se pretende la cancelación de los contratos de prestación de servicios educativos adeudados base de ejecución, por las sumas determinadas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **EL COLEGIO JEFFERSON**, como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quienes suscribieron el contrato en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82, 89 y 424 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS**, que reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 552 del 22 de marzo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación a los correos electrónicos dianitago410@hotmail.es y renebedoya1973@hotmail.com, notificando a los señores **DIANA MARCELA GOMEZ TASCÓN** y **RENE BEDOYA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 2 de octubre de 2023, quedando surtido el 5 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RENE BEDOYA y DIANA MARCELA GOMEZ TASCÓN** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 552 del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.532.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59b979693da3b678613299270ecc37a149876455b39109c7b1d1b7a593eff9**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **GADY IZZA PINEDA** contra **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANZADURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$300.000.00
TOTAL **\$300.000.00**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.3331

RADICACION:2022-00516-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO. En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a3302398a6451c2486f54d4151750d256dd4630f2013920e181d87be21f8c**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322

RADICACION:2022-00516-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **GADY IZZA PINEDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANZADURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

GADY IZZA PINEDA, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANZADURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO por la suma de \$6.000.000,00, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **GADY IZZA PINEDA**, y por pasiva **LOS DEMANDADOS**, por ser quienes suscribieron la LETRA DE CAMBIO en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1608 del 08 de agosto de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANZADURY**, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual fue entregada el 14 de octubre de 2023, habiéndose ya presentando al despacho personalmente el 11 de enero de 2023, quedando surtida el mismo día, corriendo los diez (10) días para excepcionar el12,

13,16,17,18,19,20,23,24,25, de enero de sin que realizara pronunciamiento alguno, así mismo se envió comunicación a los demandados **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**, al correo electrónico fundecce@gmail.com, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 27 de septiembre de 2023, quedando surtido el 2 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar el 03,04,05,06,09,10,11,12,13,17 de octubre de 2023, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANZADURY, DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA y AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1608 de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa1b30e644f872a1246ec35925c30d61a152f68ef3f52d805633c985cb4dea**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$4.089.967.00
TOTAL **\$4.089.967.00**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3318

RADICACIÓN: 2022-00528-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ceab7b175b39f9ce54743583dc080e84e29cfa1ba84e9128eee9bea70f5b73**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3317

Radicación: 76001-40-03-015-2022-00528-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO**, notificado por la Ley 2213 de 2022 el día 17 de noviembre de 2023, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda en contra de **CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO**, donde pretende la cancelación del capital representado en la hipoteca constituida mediante **escritura pública No. 3797** del 06 de agosto de 2021 en la Notaría 10 del Círculo de Cali, y el **PAGARÉ No. 90000161819** por la suma de \$97.205.294 como capital insoluto, por la suma de \$4.522.851 por concepto de intereses de plazo a la tasa de 11,80% e.a. desde el 19 de marzo de 2022 al 19 de julio de 2022, **PAGARÉ DE FECHA 06 DE MARZO DE 2015** por la suma de \$5.043.880 como capital, por los intereses de mora sobre cada una de las obligaciones mencionadas hasta el pago total y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser el propietario del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca y además quien suscribió los Pagarés en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*".

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 30 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-170248, donde además consta la titularidad del demandado.**

Para el caso concreto, se presentó como documento base, hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3797 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 otorgada en la NOTARÍA DECIMA DEL CÍRCULO DE CALI, y **PAGARÉ No. 90000161819** suscrito el 19 DE OCTUBRE DE 2021, por el demandado, en un plazo de 240 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo, **PAGARÉ DE FECHA 06 DE MARZO DE 2015** suscrito el 06 DE MARZO DE 2015, siendo pagadero el 20 de abril de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1613 de agosto 08 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 17 de noviembre de 2022, quedando surtida el 22 de noviembre de 2022, y 10 días para proponer excepciones 23,24,25,28,29,30 de noviembre, 01,02,05,06 de diciembre de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO**, a favor del **BANCOLOMBIA SA.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1613 de agosto 08 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO. Condenar en costas a la demandada.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$4.089.967.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8accc8e435b552159e77974ef207e19b52d87c743e321bf39e70f6ac49fff698**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3337

RADICACIÓN:7600140030152023-00009-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4

DEMANDADO: JOVANNY MENDOZA BUSTOS CC. 16.939.506

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante junto con el demandado coadyuvan la solicita de terminación del presente proceso, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el art. 312 del CG del P, ya que se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de sus pretensiones Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4** contra **JOVANNY MENDOZA BUSTOS CC. 16.939.506**, respecto de la transacción de la obligación contenida en el pagare sin número que recauda las obligaciones Nos.4899252688503054 / 01830029672, novada de conformidad con el art. 1687 del CC, celebrada entre las partes, y por medio de la cual encuentran satisfechas sus pretensiones

SEGUNDO. SE DECRETA la cancelación del pagaré base de la acción judicial adelantada, dejando constancia expresa que fue novada la obligación que lo respaldaba, de manera virtual conforme fue tramitada.

TERCERO. No hay lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto no existe constancia de haberse retirado los correspondientes oficios.

CUARTO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfd9e00f00ca2525163d364ccef3ed41ef4f9f2fcf405db8677bef87dfe1db**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **MELISSA NAVARRETE VELASCO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$361.000,00
TOTAL \$361.000,00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3336

RADICACIÓN:2023-00432-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO. En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6fed4f08e5db7ea240d666754b10a98bcdb82c36950569ab4524e4da5a3a3**

Documento generado en 13/12/2023 06:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3335

RADICACIÓN:2023-00432-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **FUNDACIÓN COOMEVA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MELISSA NAVARRETE VELASCO**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FUNDACION COOMEVA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MELISSA NAVARRETE VELASCO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. CL01-003446 por la suma de \$7.204.483, intereses de plazo desde el 05 de septiembre de 2022, hasta la presentación de la demanda, es decir el 08 de junio de 2023, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FUNDACIÓN COOMEVA**, como acreedor y por pasiva, **LA DEMANDADA** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 1704 de fecha 06 de julio de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico melissanv1208@gmail.com, notificando a la señora **MELISSA NAVARRETE VELASCO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 17 de agosto de 2023, quedando surtido el 23 de agosto de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar el 24,25,28,29,30,31, de agosto, 01,04,05,06 septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MELISSA NAVARRETE VELASCO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1704 de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$361.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a06006dbbf25d5dd601414eedf4690f5c86713bff30485be6fef548ff59c8**

Documento generado en 13/12/2023 06:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, , **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA Y OSCAR PRADO VELASQUEZ**,, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$263.550.00
NOTIFICACION 291.....	\$ 11.000.00
NOTIFICACION 292.....	\$ 11.000.00

TOTAL **\$285.550.00**

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3342

Radicación 760014003015-2023-00444-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746799a42a45152c41f4d6ae812b817c2e6a836e70318bf262fdf8cf523e6bf4**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3340

Radicación 760014003015-2023-00444-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en calidad de **Subrogatario por el valor de los cánones adeudados a AUNARQ SAS conforme la Póliza de cumplimiento No. 10889, quien actúa por conducto de apoderada constituida para tal fin en contra de ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA Y OSCAR PRADO VELASQUEZ, quienes se encuentran** notificados el primero conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., y el segundo conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presenta demanda en contra de **ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA Y OSCAR PRADO VELASQUEZ** donde pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 20 de abril de 2021, por la cánones de arrendamiento correspondiente a: enero a mayo de 2023 cada uno por la suma de \$753.000.00 y, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, como subrogatario del arrendador y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el Contrato de Arrendamiento en condición de arrendatarios y codeudor, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".

Para el caso concreto, se presentó como documento base, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito el 20/04/2021, por los demandados, el cual tenía vigencia inicial de doce (12) meses, sin embargo, se ha prorrogado hasta la fecha de la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 1734 del 10 de julio de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al señor Oscar Prado Velásquez, al correo electrónico "pradov2015@hotmail.com -cuya fuente fue aportada con la demanda, - de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de

2022, cuyo acuse de recibo data del 15 de septiembre de 2023 , quedando surtida el 20 de septiembre de 2023 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, de septiembre de 2023, y los días 2, 3 y 4 de octubre de 2023 sin que realizara pronunciamiento alguno.

De otro lado se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Elkin Adolfo Montoya Córdoba, a la dirección Calle 18 # 41 B- 41 de Cali, -la cual fue recibida el 06 de octubre de 2023, - posteriormente se remitió notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., siendo recepcionada el 04 de noviembre de 2023 (sábado), quedando surtida el 08 de noviembre de 2023 corriendo los tres para retirar el traslado los días 9, 10 y 14 de noviembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA Y OSCAR PRADO VELASQUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1734 del 10 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$263.550.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación por aviso surtida al demandado Elkin Adolfo Montoya, como también la respuesta allegada de Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris e Itau quienes informan que no tienen vinculo Comercial, mientras que El Banco BBVA registra sin saldo a la fecha, al igual que Banco Av Villas aplica limite inembargabilidad para Oscar Prado Velásquez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41b56baba87f03aa2217daee8028d8d327106b31c0c47d3f7a66674c9ecfa9**

Documento generado en 13/12/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

Rad. 760014003015-2023-00889-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 2996 calendado el 09 de noviembre de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, Contra el señor **JHON JADER CAÑÓN RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de los documentos allegados, ni de desglose por tratarse de un trámite virtual.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97594d46d04419d03b9f7f91027e75f93fd904db4c586d712e8cc83507279d6d**

Documento generado en 13/12/2023 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3352

Radicación 76001-40-03-015-2023-00919-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendaro en noviembre 24 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.IC.E., contra NEVILLE GREGORY CEOLIN.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c244f7d484cb8f60704b09b2ca4fb3fe5c9d9f5a72c9d8eee7ddff156317b9**

Documento generado en 13/12/2023 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Radicación 76001-40-03-015-2023-00923-00

En atención que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendarado en noviembre 27 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GLOBAL JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S., contra LUZ ESTRELLA ALARCÓN VALENCIA.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c043e6381883f1a06580dc4b01d44f9675f09a5291d2dd8c6373df6b71cc0**

Documento generado en 13/12/2023 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>